



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.466 y P. 127.701

"ALVAREZ, ANTONIO ANGEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 86.268 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV" Y ACUM. "ALVAREZ,
ANTONIO ANGEL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 71.828 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.466-Q, caratulada:
"Álvarez, Antonio Ángel s/ Queja en causa n° 86.268 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV" y P. 127.701-RQ,
"Álvarez, Antonio Ángel s/ Queja en causa n° 71.828 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Y CONSIDERANDO:

I. El 30 de marzo de 2016, esta Suprema Corte
en la causa P. 115.530 desestimó el recurso
extraordinario federal articulado por la defensa
particular de Antonio Ángel Alvarez contra el rechazo de
los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad
de ley articulados en oposición al fallo que ratificó la
condena a nueve años de prisión, accesorias legales y
costas, por la autoría penalmente responsable del delito
de homicidio simple, dictada por la Sala Primera de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes.

La decisión adversa fue impugnada mediante
recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la
Nación, la que el 29-XI-2016 "en razón de lo informado
por el letrado recurrente acerca del planteo de
prescripción de la acción penal en la instancia de
origen", suspendió la vía a resultas de la decisión que

///

se adopte a su respecto -v. fs. 1 de las actuaciones por cuerda-.

II. Es así que tramitan ante esa Corte dos quejas. Una como corolario de la presentación esgrimida por el defensor particular ante la Cámara (P. 127.701-RQ) y otra con motivo de la suspensión del trámite ante el Máximo Tribunal nacional, *ut supra* reseñada (P. 132.466-Q).

II.1 Causa P. 127.701

El 5-V-2014 -mismo día de la presentación del recurso extraordinario federal- la asistencia letrada requirió el cese de la pretensión penal ante el Tribunal de Alzada departamental, el cual por resolución del 21-IV-2015 dispuso "no hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción" -v. fs. 8/10 vta.-.

Asimismo, frente al reclamo de la asistencia letrada de que se aplique al caso la doctrina emanada del precedente "Mozzatti" de la Corte federal, la Cámara advirtió que el legajo (recurrido en diversas oportunidades) se encontraba en estudio de la admisibilidad del recurso extraordinario federal, y agregó que resultaba potestad de este Tribunal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación "revisar la supuesta demora a la que hace alusión el Dr. Chiodo" (fs. 9).

Luego, se abocó a la petición de extinción de la acción por el transcurso del tiempo por ausencia de actos interruptores "entre el auto de citación a juicio de fecha 30 de mayo de 2.001 y el 30 de mayo de 2.013". Repasó el *iter* procesal y concluyó que existieron varios actos que interrumpieron el curso de la prescripción de la acción. Por ende, afirmó que no había transcurrido el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.466 y P. 127.701

plazo estipulado en el Código Penal a los fines del instituto -arts. 62 inc. 2, en función del 67 inc. e, del Cód. Penal-.

II.2 Frente a ello, la parte opuso recurso de casación (causa n° 71.828) que fue rechazado el 30-XII-2015 por la Sala Primera del órgano revisor -v. fs. 23/28 vta.-.

II.3. Esa sentencia implicó la presentación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. fs. 30/45-, que no fue concedido mediante auto del 7 de junio de 2016. Allí, el órgano *a quo* desestimó el pedido de recusación por entender que la integración de la Sala "quedó firme al ser consentida oportunamente" (fs. 55 vta.).

Advirtió incumplida la exigencia del art. 482 del Código adjetivo, y aseveró que los planteos sobre la prolongación injustificada del proceso configuraban una referencia general e insuficiente, sin explicaciones sobre cómo cabría excepcionar dicha premisa en pos de la equiparación (v. fs. 55 vta./56 vta.).

Dijo que si bien las cuestiones federales no suplen la ausencia mencionada, las mismas carecían de la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales -art. 494, CPP; 14 y 15, ley 48 y fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 57).

Explicó que la parte no refutó concreta y razonadamente los motivos de la decisión, erigiendo una mera disconformidad, y repasó la respuesta al gravamen del plazo razonable que le otorgó el decisorio anterior,

///

cual es, que a los fines de ponderar la razonabilidad de la duración del proceso rige la regla del art. 141 del Código adjetivo la cual dispone que no se computarán los tiempos de tramitación de los recursos "situación que se prolonga desde el momento de notificada la sentencia definitiva del Tribunal enjuiciador a las partes, por lo que no puede llegar a referirse que nos encontramos ante una prolongación injustificada ni arbitraria" (fs. 57 y vta.).

Añadió que el planteo a tenor de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias tampoco evidenció la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que se dicen conculcadas y lo debatido y resuelto en el mismo. Señaló que la mentada tacha no se prevé para el desacuerdo con la interpretación que hacen los tribunales de las leyes -en el caso, el alcance del art. 67 del Código Penal- pues no exceden las facultades de su función, y su acierto o error no incumbe al Tribunal revisar (v. fs. 57 vta./58).

II.4. El doctor Carlos Amílcar Chiodo presentó una queja ante esta Suprema Corte (v. fs. 60/76 vta., legajo P. 127.701-RQ).

III. Causa P. 132.466-Q

III.1. El 4-VII-2017 la Sala I de la Cámara de Quilmes, con motivo de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reseñada en el apartado I declaró vigente la acción penal. En esa decisión, dijo adherir al criterio del Tribunal de Casación Penal en causa n° 71.828, y sostuvo que desde la fecha del hecho sobrevinieron varias causales interruptivas del plazo prescriptivo, las cuales detalló (v. fs. 24/25 del legajo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.466 y P. 127.701

formado con motivo de la suspensión informada por la Corte federal). Esa resolución fue apelada por la defensa mediante recurso de casación (causa n° 86.268).

III.2. La Sala Cuarta del órgano intermedio rechazó por improcedente el recurso el 13-III-2018, lo que también fue impugnado mediante la vía del art. 494 del Código adjetivo y desestimado -por inadmisibile- el 25 de abril de 2019. En dicho resolutorio, en primer lugar la Sala IV sostuvo que la ocasión para cuestionar la intervención de los Magistrados es la ulterior a la notificación e integración de la Sala, "y no, como intenta forzar la defensa, posteriormente al dictado de la sentencia al deducir el recurso extraordinario" -arts. 41, 38, 483, 486 y ccdtes. del CPP- (v. fs. 52).

Para desestimar el carril, afirmó que la impugnación carecía de la suficiencia y carga técnica necesarias para argumentar que se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales -conf. Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-. Aseveró que la parte omitió refutar de modo concreto y razonado los motivos que sustentaron la decisión en crisis, erigiendo una mera disconformidad (v. fs. 55). Agregó que reeditó los agravios expresados en la causa n° 71.828, en la cual esa Sala se pronunció el 7-VI-2016 declarando inadmisibile el recurso del art. 494 cit. articulado por la defensa (v. fs. cit.). Descartó que se haya efectuado un planteo suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues la parte no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que denunció conculcadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el

///

caso (v. fs. 56). Por último, aseguró que los desarrollos vinculados con la prolongación del proceso referían de modo general e insuficiente a ella, y no permitían dar sustento a un planteo federal que satisfaga los requisitos expuestos (v. fs. 57).

III.3. El 31-V-2019, el imputado -por derecho propio- con la asistencia técnica del doctor Amílcar Carlos Chiodo interpuso queja (v. fs. 60/93).

IV. Cabe aclarar que ambas vías directas confrontan decisiones que -pese a transitar *iter* impugnativos diversos- declaran vigente la acción penal seguida contra Antonio Ángel Alvarez, y presentan similares agravios, en atención a lo cual se reseñarán de manera conjunta.

En puridad, el quejoso confrontó los autos denegatorios desde dos pilares críticos:

IV.1. Por un lado, se refirió a la recusación de los integrantes de la Sala IV.

Denunció incumplido el trámite de recusación -arts. 47, 50 y 51, CPP-, y sostuvo que se rechazó su planteo sin jurisdicción para ello. Señaló que sólo obra un pronunciamiento al respecto, en menoscabo a la doble instancia (v. fs. 62 y vta., causa P. 127.701-RQ).

Dijo que debieron excusarse los jueces del Tribunal de Casación que integraron la Sala Cuarta, expuso sobre la imparcialidad judicial y destacó el quebranto al debido proceso (v. fs. 67 vta., causa P. 132.466-RQ).

IV.2. Por otro, denunció incumplido el doble conforme respecto al planteo sobre la excesiva duración del proceso.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.466 y P. 127.701

Destacó que la resolución del Tribunal de Casación Penal es la primera adversa a su parte. Dijo que el art. 62 del Código Penal resulta una guía para verificar la demora procesal intolerable que debe ser interpretada sin lesionar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable -arts. 8.1, CADH; 14.3.c, PIDCP-. Mencionó lo resuelto en "Mohamed" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en "Treyer, "Duarte" y "Chambla" por la Corte federal (v. fs. 68 y fs. 72 vta. *in fine*/73, causa P. 127.701-RQ).

Expuso que resulta dogmático el auto adverso y que la admisión de la queja permitiría cumplir con la doble conformidad judicial. Postuló que el fallo dictado el 21-VI-2011 por la Sala Cuarta de casación, en cumplimiento del reenvío dispuesto por esta Suprema Corte en causa P. 115.530 (apelación de la sentencia de condena) no tiene efecto interruptivo (v. fs. 73 y vta., causa P. 132.466-Q).

Citó lo resuelto en "Mattei", "Mozzatti" y "Kiperband" por la Corte federal (v. fs. 65/67, causa P. 127.701-RQ y fs. 84, del legajo P. 132.466-Q), y aseguró transgredida la doctrina legal que emana de lo resuelto por este Tribunal en P. 114.572 (v. fs. 84, causa P. 132.466-Q)

Por último, dijo que la denegatoria del recurso extraordinario menoscabó el derecho de defensa, el debido proceso, el juicio previo, la legalidad procesal en materia penal y el principio de igualdad. Agregó que, además, atenta contra el sistema republicano (v. fs. 91, legajo cit.).

V. Las quejas son improcedentes (art. 486 *bis*,

///

CPP).

Las alegaciones de la parte sobre ambos tópicos constituyen una reedición de lo planteado que omiten confrontar los argumentos del rechazo.

En lo que hace al planteo recusatorio, lejos de demostrar que fue oportunamente esgrimido, se ciñó a argüir que se encuentra incumplido el trámite procesal respectivo, y -por ende- la doble instancia a su respecto (apdo. IV.1).

Por otra parte, insiste en la divergencia de criterio sobre la entidad interruptiva del fallo casatorio (dictado el 21 de junio de 2011, en cumplimiento del reenvío en P. 115.530), y -a partir de allí- reitera la vulneración a la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Tampoco reviste aptitud la transgresión denunciada respecto al criterio adoptado por esta Suprema Corte en P. 114.572, pues más allá de la reproducción textual de sus párrafos, no efectuó desarrollo argumental alguno que permita identificar la consonancia con lo debatido y resuelto en autos, que -cabe aclarar- difiere sustancialmente con la presente.

En virtud de lo expuesto, permanece incólume el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala IV del Tribunal de Casación Penal (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedentes- las quejas interpuestas por la defensa particular de Antonio Ángel Alvarez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.466 y P. 127.701

doctor Amílcar Carlos Chiodo en veinte *Jus* por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2016